JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131990032021 02929 02**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto de 07 de marzo de 2022, mediante el cual, la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, se negó a la citada parte una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES.

1. El nulitante, expuso como sustento de la nulidad, que sus poderdantes OMAIRA MARTINEZ DURAN y GIOVANNY GALVIS CHALA, promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.,

2. Los demandados dieron contestación a la demanda en agosto de 2021.

3. El 21 de octubre de 2021 la abogada Doralba Márquez Plata, apoderada en su momento de los demandantes, presentó sustitución de poder, sustitución que no fue integrada por la Superintendencia, según se evidenció en la página web de la misma.

4. Las excepciones fueron descorridas el 24 de agosto de 2021, quedando pendiente determinar fecha para audiencia del art. 372 del CGP.

5. La Superintendencia el 30 de noviembre de 2021 (notificación por estado) dicto sentencia (anticipada) declarando probadas excepciones planteadas por la parte demandada, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

6. Considera la nulitante que existe nulidad en el proceso por la omisión para practicar pruebas y presentar alegatos de conclusión.

7. La notificación de la sentencia se realizó por estado, sin hacerse personalmente y debió ser comunicada mediante correo electrónico.

8. La sentencia anticipada, también omitió decir que contra la misma procede el recurso de reposición o apelación.

Pidió en consecuencia, decretar la nulidad de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, y en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

9. La Superintendencia, luego de correr traslado de la nulidad a la contraparte, mediante auto de 7 de marzo de 2022 negó la misma, tras considerar que la sentencia anticipada se originó en la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual reza que, en cualquier estado del proceso procede emitir dicha providencia, cuando no hubiere pruebas por practicar (num. 2º) y cuando se encuentre probada la prescripción extintiva (num. 3º), escenarios que se cumplieron en el trámite.

Así las cosas, no había lugar a escuchar a las partes en alegatos de conclusión, en tanto que, respecto al demandante solo se requirieron documentales, lo que no ameritaba escenario diferente al de su incorporación, que se dio con la misma radicación de la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte.

Finalmente, respecto a la notificación personal de las sentencias y el inserto de los recursos que proceden contra la misma, indico que, no está previsto como aspecto a tener en cuenta en la sentencia en el ordenamiento procesal civil (art. 280 del C.G.P.) y esta decisión no es de aquellas que se entera personalmente a las partes (art. 290 C.G.P). También precisó que, al momento de dictarse esa sentencia anticipada, ya se encontraba incorporado el poder de sustitución.

8. Esta decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, y como sustento expuso que, no es cierto que no existieran pruebas por practicar, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda se solicitaron interrogatorios y declaración de parte, no bastando las pruebas documentales para emitir fallo.

Anudado a ello, no se emitió auto reconociendo la sustitución de poder, y ello imposibilito ejercer el derecho de defensa, pues el anterior apoderado no podía seguir con la defensa. La falta de representación de la parte actora se constituye como una vulneración al derecho de administración de justicia, en consecuencia, solicitó reponer el auto que negó la solicitud de nulidad, y en caso adverso, conceder la apelación.

9. En auto de 04 de abril de 2022, la Superintendencia resolvió el recurso, y de entrada manifestó negar el mismo , en primer lugar, porque respecto al reconocimiento de personería no se requería para que los apoderados hubiesen interpuestos los recursos propios de ley contra la sentencia 29 de noviembre de 2021, y porque, como se indicó en auto objeto de censura, la sentencia anticipada fue producto de las condiciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P, en consecuencia se negó la reposición y se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído atacado deberá confirmarse, por las razones que pasan a exponerse.

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se den los eventos señalados en esa norma procesal, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Ahora, procedente viene anotar que, la parte demandante, aquí nulitante, ni en la demanda ni en el escrito que descorrió la contestación de su contraparte, pidió pruebas que merecieran ser practicadas, distintas de la documental aportada con el libelo, que, de suyo, no requieren más que, ser incorporadas al paginario.

De su escrito se extrae lo siguiente:

PRUEBAS

La presente acción se dirige en contra de BANCO BBVA, BBVA SEGUROS con domicilio en esta ciudad.

PRUEBAS

1- Formato de Reclamación de Siniestro de fecha 11 de octubre de 2019.

2- Comunicación – Solicitud de reconocimiento Siniestro Póliza BBVA Seguros de fecha 22 de noviembre de 2019

3- Registro civil de nacimiento de Lina Roció Pico Martínez

4- Registro civil de defunción de Lina Roció Pico Martínez

5- Registro civil de matrimonio serial 6471344 de los señores GIOVANNY GALVIS CHALA Y LINA ROCIO PICO MARTINEZ (Q.E.P.D)

6- Historia clínica

7- Copia de los pagares

8- Copia de la demanda

(Registro digital 001 pg 9 Escrito de demanda)

De acuerdo con ello, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición p verificar cuál de estos términos le es aplicable. Como en el presente c donde la asegurada solicito oportunamente su reconocimiento mas no efectivo su reconocimiento recurriendo a la jurisdicción que correspo acorde a las normas vigentes contenidas en el código C.G.P.

ANEXOS

Formato presentación de indemnizaciones – reclamación siniestra de 11 octubre de 2019.

Atentamente,

DORALBA MARQUEZ PLATA
C.C. No. 28.023.683 De Betulia (S).
T.P. No. 134.807 del C. S. de la J.

(Registro digital 024 pg 11)

Ahora, si bien se avizora que la parte demandada pidió pruebas que merecían ser practicadas, como interrogatorio a su contraparte, declaración de parte, testimonios y exhibición de documentos, varios aspectos superan la situación para no advertir la configuración de la presunta nulidad, y por lo mismo, negar la misma, como pasa a explicarse.

El Artículo 278 del C.G.P., impone como deber al Juez dictar sentencia anticipada en los eventos previstos en la norma, y en cuanto aquí

interesa, cuando no haya pruebas pendientes por practicar, o cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

Sobre lo primero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ilustró[1]

"En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»"

Aplicando el anterior precedente jurisprudencial, se tendría que la parte aquí nulidante, solo adujo como prueba para demostrar sus alegaciones, las documentales aportadas con el libelo, luego, de su parte, sus hechos y pretensiones solo estaban soportados en las mismas, por lo que no podía escudar la procedencia de la nulidad, por la petición de pruebas de su contraparte, quien eventualmente, sí sería la llamada a plantear la potencial nulidad, en tanto que, en tal hipótesis, sería la afectada con la emisión anticipada de la sentencia, dado que para demostrar sus alegaciones y excepciones, invoco medios suasorios. Sin embargo, estuvo de acuerdo con la resolución final la instancia con los medios suasorios contenidos en el libelo, que resultaron suficientes para resolver el caso.

Ahora, la Superintendencia halló probada la prescripción extintiva y/o caducidad de la acción frente a la demandada BBVA Seguros de Vida

[1] 2 Sentencia 27 de abril de 2020. Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

Colombia S.,A, evento que permite anticipar la sentencia según el numeral 3° del articulo 278 en mientes, por lo que tal situación acompasa con lo previsto en la aludida norma.

En relación con el otro demandado, esto es, el banco BBVA, la Superintendencia, con los elementos de convicción contenidos en el expediente, encontró probada la excepción de *"inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente a banco BBVA*", y si por alguna razón se hubiera requerido practicar las pruebas pedidas por la excepcionante, reitérase, seria ésta, y no la parte demandante, aquí nulitante, la afectada con la hipotética irregularidad.

Pero existe otro aspecto de trascendental repercusión procesal, y es que la parte demandante, aquí nulitante, no recurrió la sentencia anticipada, por lo que, con su conducta omisiva, subsanó cualquier situación procesal, de haberse presentado. La sentencia anticipada se notificó por estado como lo ordena le ley procesal, y habiendo sido esa la forma como se notificó esa clase de providencia no había lugar a estructurar hipótesis de nulidad alguna, pues el proveído se publicitó bajo las reglas del ordenamiento adjetivo civil vigente.

La falta de reconocimiento de personería de un abogado, por si sola no es caudal de nulidad, de una parte porque no esta prevista como tal en el artículo 133, pero además, porque ello tendría incidencia cuando el operador judicial niega algún recurso, actuación, petición o trámite por ese motivo, cosa que en este caso no ocurrió, pues existe evidencia en el expediente de que la Superintendencia hubiera negado al ulterior abogado algún trámite por no estar previamente reconocido.

En ese orden de ideas, por lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 7 de marzo de 2022 proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, negó la solicitud de nulidad.

SEGUNDO. Devolver la actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
9 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718fe59aaf126b68a68dcc9454c804bae1f9f1a3c09be52438c726702a0df500**
Documento generado en 06/10/2023 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00464 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALVARO FABIÁN PAEZ BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. $133.482.174,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **1310096749**, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de aquel en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. $83.241.406,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **310140306**, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de aquel en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7718c9b29679f7928104bd85b913c6602fff5aa8d858ef6382cabe55ebde95d8**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00461 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE DIDIER HUERTAS RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LIDA YANETH VALENCIA RODRIGUEZ,. las siguientes sumas de dinero, así:

1. **Letra de cambio No. 04.**

1.1 $85.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida, sobre el capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 15 de enero de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2021.

1. **Letra de cambio No. 05.**

1.1 $85.000.000,00 por concepto de capital ontenido en la letra de cambio base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa máxima, sobre el capital de la letra de cambio, causados y no pagados entre el 15 de enero de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2021.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Jorge Alberto Alejo Suarez actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50bcf7ed05489a7eb0684077fd33fc2e70bab0c5b3c32eefaf7f49c04fdd964**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00461 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

Decretar el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado, dentro del proceso 1100131030452022-00069-00 que cursa en el Juzgado 45° Civil del Circuito de Bogotá. Limítese la medida a la suma de $250.000.000,00. Ofíciese.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce487e31231ac14f8a79050c90ca2cd8b8f6ec531eec991fcbd7d0860cf1421c**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00464 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

Decretar el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de $320.000.000,oo; ofíciese a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86480a497ced7e05985f146f87ed6aa9643ef5477873353f55147571dcceb4**
Documento generado en 06/10/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00848 00. C-4**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho corrige el proveído obrante a folio 15 de este cuaderno, en el sentido de indicar que su fecha es 30 de agosto de 2023, y que, por error de digitación, no quedó allí consignada. En lo demás, el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a93fe3d6a90fe714a11307bc650b76e2551e828f1a24daf044e5c58c7c9174**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00523 00.**

Agrégase a los autos la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, visible a folios 192 y 193, y la misma queda en conocimiento de las partes.

De otro lado, acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50S-40519224 No. 50S-40519379, (fl 193). Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Se requiere a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso, los certificados de cada uno de los inmuebles cautelados, incluyendo en ellos las correcciones efectuadas por la ORIP, y deberá tener especial cuidado de aportarlos como anexo en el exhorto de la comisión aquí ordenada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 9 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a16e9203754bf8eaf6965c7abf6a6013a94554a82810789896cb845ffbbcef**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00172 00.**

Con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, mediante el cual indicó que el extremo demandado realizó todos los pagos de la acreencia pretendida, y solicitó la terminación del presente proceso; el Despacho, encuentra cumplido el acuerdo transaccional celebrado en vista publica del pasado 25 de enero del año en curso, por lo que, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por transacción, no condenará en costas las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por FERNANDO PEDRAZA PATIÑO contra CONSTRUCCION E INVERSIONES PARMA S.A.S., por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso verbal. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: No realizar condena en costas.

CUARTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570b79dff18a6229a970cf8594a234ffa45c8838ce887437abd1bb6cb2951c3**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00260 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos visible a PDF 041, con el cual se acredita la consignación del avaluó del predio objeto de expropiación.

Se tiene por notificado al demandado HÉCTOR RICARDO FRASSER ARRIETA, conforme la documental allegada por la parte actora PDF 045, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del lapso legal, guardó silencio.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado RICARDO CASTRILLON CASTRILLON, al poder que le fue conferido como mandatario judicial de Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

En atención a lo manifestado en el archivo 054, se tiene como único apoderado de BANCOLOMBIA S.A. al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES conforme poder conferido (archivo 022). Por lo tanto, del escrito de contestación (archivo 032) se da traslado a la parte actora por el término de tres días (núm. 6 art. 399 C. G. del P.)

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, aportando el respectivo certificado de tradición.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11a77e056c45f434ae2612b4bb99f522be79a1b03e9cef2898fa1aac539436**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00066 00.**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por HOLCIM (COLOMBIA) S.A., en contra de CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin lugar a ordenar el desglose, dado que la demanda se presentó de forma digital.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2a10d6254e99465b0c6d8a446f0e17b279e5786f68a61c8691d70d4a6898b**
Documento generado en 06/10/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00110 00**

Se tienen notificados a los demandados ANDINO POWER S.A.S., CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S. y JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES GODOY PINILLA, como apoderado de los convocados, conforme al poder conferido (archivo 020)

Advierte esta judicatura que aun cuando el mencionado togado allegó escrito de contestación de la demanda, esta se presentó de forma extemporánea (archivos 021 y 022), por lo que no será tenida en cuenta. Obsérvese que la diligencia de notificación por medio de mensaje de datos, se efectúo el 03 de abril del año en curso, por lo que el enteramiento se surtió, para todos los demandados, los días 10 y 11 del mismo mes, luego el término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa vencía el 10 de mayo y las defensas fueron presentadas el 15 de mayo de este año, cuando el término oportuno se encontraba vencido.

No obstante, como en dicho documento el apoderado de la pasiva manifestó que los bienes objeto de restitución serían entregados de forma voluntaria, a más tardar, el 31 de agosto de 2023, se requiere a la parte actora para que informe si la entrega se realizó.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e30ddd31de6fbeab3e92e2d17244e9cc66149fafb555e91c59fbfba8f00b55**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00192 00.**

Obren en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, con resultado efectivo (archivos 006 a 010). En virtud de lo anterior, se tiene notificada a la demandada DORA INÉS GARZÓN GARZÓN, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, se incorpora al plenario la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en la que informa acerca de la admisión del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada, el pasado 01 de agosto de 2023. Por lo tanto, el Despacho, con sustento en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., dispone la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se informen las resultas de dicho trámite, so pena de incurrirse en nulidad.

Por intermedio de la secretaría, ofíciese al Centro de Conciliación mencionado, informándole acerca de la existencia del presente proceso, y lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be273b42a5b48c50245313e0cc221c17adfd7efbed349b3624e775da1318ac**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado. 110013103025 2023 00 389 00.

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 07 de septiembre de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de pertenencia.

Archívese la presente actuación, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1a21676df0aa252f9a07c4de30b5815e441e188258c4c14b32fd93592f87e**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado. 110013103025 2023 00 409 00.

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 22 de septiembre de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de pertenencia.

Archívese la presente actuación, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46de6a74c6b1b50a0daa9bcb87a5afc84ddb8e15e47a4ec942e669e9de8d4b2**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00455 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN ALEXANDER CELIS GUACA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A las siguientes sumas de dinero, así:

1. $175.908.732 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **11078316** más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. $17.783.521 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 05 de febrero de 2023 y hasta el 23 de agosto de 2023.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconocer personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1d0cbf11c3a8ad13d749ffbe9d4dd815e5cec7778d78854f08e2a1cc3bfde**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00455 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

Decretar el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, con límite hasta la suma de $250.000.000,oo; ofíciese a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20351048a853e57a0e5c38be094133ff8f64776a7fb898e617e2fed8cccaa74**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00459 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Rememórese que la inscripción de la demanda, es una imposición de legal, de oficio, por lo que no releva a la parte de cumplir la carga dispuesta en la norma primigenia.

2. Aclare el avaluó comercial aportado como anexo de la demanda, toda vez que, en el texto del mismo, concretamente en el Registro digital 001 pg. 44 se indica; *"1.4 propósito/ tramite del informe: sucesión". E*l documento a páginas 100 y 101 del mismo registro 001, solo hace referencia exclusiva a las previsiones del artículo 406 del CGP.

3. Aporte el título de adjudicación, que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble fuente del proceso, convirtió a los demandantes y demandado, en comuneros o condueños del mismo

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd5c6be0d20107f0bf4413288a6e367364b5149905da2809ccafcf3ab4fd6f**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00458 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Aporte el título valor que preste merito ejecutivo pues, aunque refiere que el cheque No. 0497010 es el instrumento báculo de la acción, este no se observa allegado con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cca0e931270262695d1c266cc4b651479c80e153b82ff6a2175961e1e5a16**

Documento generado en 06/10/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00460 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido al apoderado judicial, donde se le faculte para impetrar la presente acción en contra de todos los demandados, pues el aportado únicamente fue conferido para demandar a Martha Lucía Villegas Ramírez.

2. Presente el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, de manera separada a fin de que indique los valores que pretende por cada uno de ellos; de manera que guarde relación con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso estimada.

3. Adose prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada frente a la Martha Lucía Villegas Ramírez, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 67 y 68 Ley 2220 de 2022)

4. Manifieste si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión de Luis Fernando Villegas Ramírez (q.e.p.d) y de ser así, indique los herederos reconocidos en este y el juzgado o Notaría donde se adelanta.

5. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec678493828546127a2b464551f4bf939ada940fa2200199b8237e39bd3e94**
Documento generado en 06/10/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica